

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo que correspondió por reparto, para que se sirva proveer. Cali, Septiembre 22 de 2021.
El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1562
RADICACION: 760014003022-2021-00661-00
CALI, SEPTIEMBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Recibida la presente demanda Ejecutiva, instaurada por el BANCO FINANDINA S.A., contra JESSICA MARCELA CASTAÑO CASTILLO, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes inconsistencias:

1.- No se allega el poder otorgado mediante Escritura Publica 2057 del 15 de julio de 2021, corrida en la Notaria Segunda de Chía – Cundinamarca; como tampoco el poder conferido por Escritura Pública No. 2236 del 19 de agosto de 2019, ante la misma notaría. Mandatos que se relacionan en el escrito de la demanda para acreditar la condición en la que actúa la Dra. ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY, quien le confiere poder al Dr. JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE, para adelantar la presente actuación (Art. 74 y 84-2 del C.G.P.).

2.- No se allegan los siguientes documentos relacionados en el acápite de pruebas:

"... 2. El original del Contrato Prendario suscrito por el(la) DEMANDADO(A). 3. Certificado de tradición vigente del vehículo, donde consta la inscripción de la prenda a favor de BANCO FINANDINA S.A. 4. Liquidación de la deuda al momento de la presentación de la demanda".

3.- Aclare la parte actora tanto el poder conferido, como el escrito de la demanda; ya que, en el titulo valor base del recaudo la demandada se determina como JESSICA MARCELA **CASTAÑO** CASTILLO y no como aparece en los citados escritos JESSICA MARCELA **CASTANO** CASTILLO (Art. 82-2 y 82-4 del C.G.P.).

Los defectos señalados dan lugar a la aplicación de lo normado por el Art. 90 del C.G.P., por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO
La Juez

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **142** hoy
notifico a las partes el auto que
antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali: **23-09-2021**



El secretario.

Eduardo Alberto Vásquez Martínez